

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 616

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00494-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Dentro del presente asunto, se encuentra que la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien fue reconocida como apoderada judicial de la parte actora mediante auto adiado a marzo de 2020¹, allegó memorial informando que RENUNCIA al poder a ella conferido dentro del presente asunto; petitum resulta afín a lo consagrado en el art. 76 del C.G.P.

De otra parte, encontramos que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLLA, en calidad de representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S., ha aportado el poder conferido a esta entidad por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, razón por la cual, en atención a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerle personería jurídica.

En virtud de lo expuesto, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, al poder conferido por la parte actora, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante y al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLLA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C. S. de la J., quien actúa como representante legal de esta entidad.

TERCERO: Abstenerse de tener como autorizado de la parte actora a Santiago Rúales Rosero, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho o abogado, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Página digital No. 132 del cuaderno principal contentivo del expediente electrónico.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788ae025d97ce1709ea675e715013f3cd149ab2a851be9c31d5dd0823b04f1a3**

Documento generado en 24/02/2021 03:52:40 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 600
76001 4003 030 2019 00052 00**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

En vista que dentro del presente asunto la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Bolívar remitió copia del expediente Ejecutivo con radiado 2015-00975-00 tramitado por BANCOLOMBIA contra DIANA GÓMEZ PRADA, tales pronunciamientos se incorporarán al plenario.

Ahora, como quiera que esta solicitud de aprehensión y entrega se encuentra terminada mediante auto del 1° de diciembre de 2020 y se impartió la orden de archivo, una vez ejecutoriado este proveído procédase a efectuar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a787aafd7d57ca3e0484add44f8f5d4af8ee03bf3999be2df2201e17616d792b**

Documento generado en 24/02/2021 03:52:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.U.R. 760014003030-2019-00910-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por el la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC** frente al señor **CLÍMACO BEDOYA UPEGUI**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico

Corresponde a esta judicatura determinar si es viable seguir adelante en la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base del recaudo, contra el demandado CLÍMACO BEDOYA UPEGUI

2. Tesis del despacho

Advierte esta judicatura que es posible seguir adelante con la ejecución en la medida que el título valor aportado cumple con los requisitos sustanciales para el efecto, y no se acreditaron las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem del ejecutado

C.U.R. 760014003030-2019-00910-00

3. Estudio del Caso.

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en el pagaré allegado como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 709 de la misma obra establece como requisitos especiales del pagaré, los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*(...) 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (...)* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (...)* 4) *La forma de vencimiento*”.

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es el PAGARÉ 0502-, en el cual yace la firma del creador del título esto es el señor Clímaco Bedoya Upegui, quien a su vez realizó la promesa incondicional de pagar la suma de \$2.600.000 a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC. En este sentido, dicha rubrica se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem¹, además en el cuerpo del título se registró como fecha de vencimiento el 10 de junio de 2019

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda

¹ “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado la curadora ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso las excepciones de pago de la obligación, ilegalidad de la orden de pago compensación, y la genérica o innominada.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la

controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”²

Bajo ese panorama, se recuerda que contrario a lo que acontece en los procesos declarativos en los que se reclama un derecho incierto, en los procesos ejecutivos, se parte de un derecho cierto pero insatisfecho, el cual se prueba con el título ejecutivo, según las directrices del artículo 422 del CGP, certidumbre del derecho que se acentúa aún más en materia de títulos valores, pues por virtud de los principios, de autonomía, literalidad e incorporación, el derecho de crédito yace inmerso en el mismo documento presentado a cobro, bajo las puntuales pautas del texto en que se redactó el título, y de haber circulado, obligando a los suscriptores de manera independiente al negocio subyacente que le dio origen, siendo por contera que el título valor, es plena prueba frente al obligado cambiario, por virtud de su firma.

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que la curadora ad litem de la parte demandada ningún elemento de prueba aportó al plenario como sustento de las excepciones perentorias por aquella formulada, pues informó que “(...) *no fue posible lograr la comunicación con el señor CLIMACO GEDOYA (SIC) UPEGUI y por consiguiente no se logró obtener pruebas que desvirtúen los hechos de la demanda*”

En ese orden de ideas se infiere que se ha incumplido la carga probatoria a dicho

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

extremo procesal asignada en el artículo 167 del C.G.P. siendo insuficiente la mera enunciación de los medios defensivos invocados para enervar las pretensiones ejecutivas descritas en el libelo de postulación.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que la obligación ejecutada incorporada en el título valor aportado al plenario, no fue infirmada a través de alguno de los medios probatorios consagrados en la ley, por lo cual se declarará no probadas las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, por lo que se procederá a continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado a 11 de febrero de 2020.

II.- DECISIÓN.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de CLÍMACO BEDOYA UPEGUI de conformidad con el mandamiento de pago de 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados

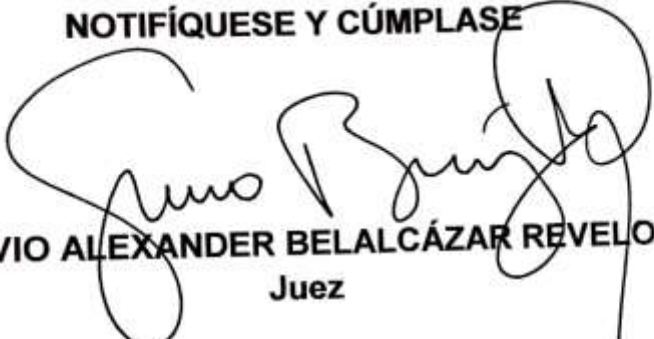
en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez



Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829a0e48f60f82b111b218e363196b303e61d223c7ca1380a4d013233567b0e9**

Documento generado en 24/02/2021 03:52:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.561

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00125-00

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

La poderhabiente de la parte actora JESSICA ANDREA QUINTERO POLO, ha solicitado que se autorice el emplazamiento del extremo pasivo, aseverando que la comunicación remitida vía electrónico fue devuelta y desconoce otra dirección para surtir la notificación.

Conforme a ello, encontramos que la parte actora remitió la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado el día 18 de enero de 2021, a la dirección contemplada en el libelo de demanda aguirre938@casur.gov.co, el cual fue rebotado o rechazado por el servidor del destino.

En este sentido, por tornarse procedente, se accederá a tal petitum en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso; razón por la cual, al tenor de lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, se procederá a realizar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

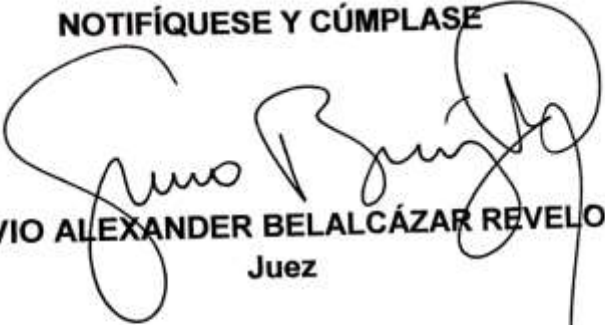
PRIMERO: Emplazar a ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

¹ "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

SEGUNDO: INCLUIR los datos del demandado ALEXANDER AGUIRRE SALAZAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b118e2ed8fbacc2bd8f555c5bc705ffb87813420613a8b6abe209e26d13f15b**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 566
76001 4003 030 2020 00253 00**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

Revisado lo actuado se evidencia que una de las demandadas, Elsa Escobar Escobar se notificó de la demanda el **27 de octubre del año pasado** mediante acta de notificación elaborada por el juzgado tal y como consta en el archivo número 7.

Ahora bien, en el auto que admitió la demanda -archivo N° 4- se estableció como término de traslado el de 10 días en atención a que el presente asunto corresponde a un proceso verbal sumario, por lo cual la contestación rendida por la demandada Elsa Escobar Escobar el **17 de noviembre del año pasado** se tiene por extemporánea y en ese sentido se incorporará al expediente sin ser tenida en consideración.

Por otro lado, en el archivo N° 9 reposan las constancias de envío y recepción de los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de correo certificado Servientrega respecto a los demandados GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR; ELSA ESCOBAR ESCOBAR -quien fue notificada por el Juzgado mediante acta- y CARLOS ALBERTO CUELLAR, evidenciándose que la demandada AURA ESCOBAR DE ESCOBAR no fue notificada, siendo menester que la parte demandante proceda con su notificación en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P..

Adicionalmente, en el archivo N° 14 consta que el demandante efectuó la notificación por aviso de los demandados AURA ESCOBAR DE ESCOBAR¹; CARLOS ALBERTO CUELLAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS y JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR, constando solamente respecto de los 2 primeros, que envió copia informal de la providencia a notificar, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 292 del C.G.P.

Aunado a lo dicho, pese a que el demandante procedió a notificar a CARLOS ALBERTO CUELLAR; GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS y JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., en la medida que la citación para notificación personal surtió efectos, es lo cierto que en el aviso además de expresar que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega -inciso 1° del artículo 292-, expuso de manera equívoca que la notificación de la providencia -en este caso auto admisorio de la demanda-, se surtirá dentro de los 5 días siguientes a la entrega del aviso de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., aparte éste último que no corresponde a la notificación por aviso, pues se concede dicho término cuando se envía la comunicación con los fines de la notificación personal. -Inciso 1° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.-; así las cosas, se ordenará al demandante que efectúe nuevamente la notificación por aviso de los demandados GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO

¹ No ha tenido lugar su notificación personal.

GUERRERO ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR, ciñéndose de manera estricta a los postulados del artículo 292 del C.G.P..

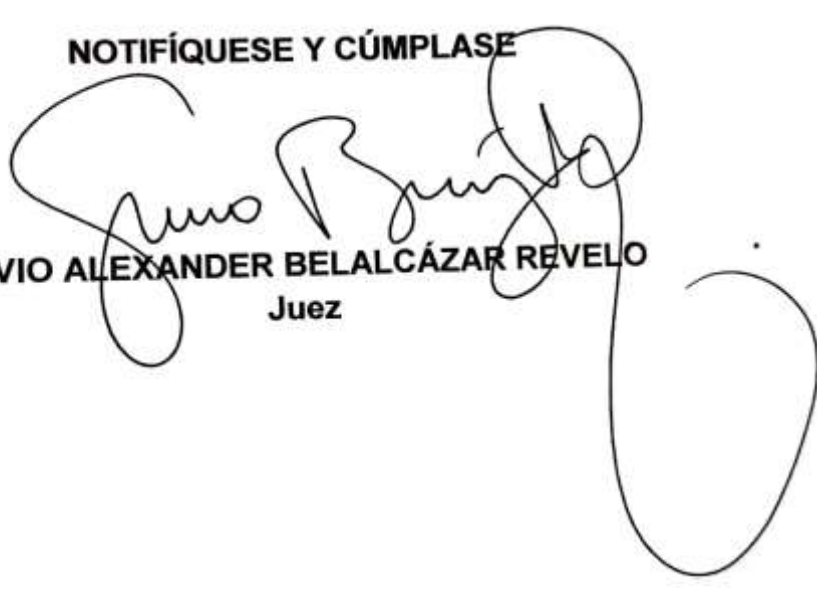
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la demandada Elsa Escobar Escobar, por lo cual será incorporada al expediente sin que sea tenida en consideración.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar de forma personal a la demandada Aura Escobar de Escobar.

TERCERO: Ordenar al demandante que efectúe nuevamente la notificación por aviso de los demandados GERARDO TIGREROS; JORGE RAMOS MONTAÑO; JOSÉ IGNACIO GUERRERO ESCOBAR y CARLOS ALBERTO CUELLAR, ciñéndose de manera estricta a los postulados del artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df7953890fbd9ab970f67e6d703203573ad1321556c2f83f939c6a0863b85e**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



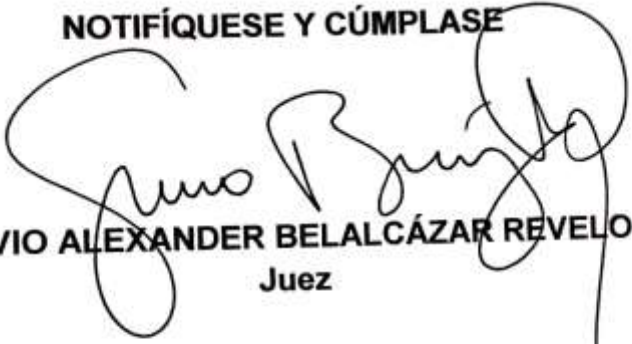
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 503
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00466-00

Santiago de Cali (V) 24 de febrero de 2021

Revisado el plenario se advierte que la parte actora no ha aportado constancia alguna sobre las gestiones de notificación de la demandada DARY ALEJANDRA ARIAS VALENCIA, lo que es indispensable para continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, se dispone: **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar los soportes de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17de03d13fefbdd3616d66b9ecaafdc9e0e04fc315504a2c0d544b1af3526c**

Documento generado en 24/02/2021 03:52:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2020-00486-00

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADA: Carlos Andrés Aguilar Montoya

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia de plano dentro del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

1.- Se plasmaron como pretensiones de la demanda, que se declarara que el demandado incumplió las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento financiero Nro. 205466, concernientes al pago de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia se ordenara su terminación, con la respectiva entrega del bien

Como sustento de lo anterior, la entidad demandante señaló que el demandado en calidad de locatario recibió en calidad de arrendamiento financiero por un término de sesenta (60) meses el vehículo automotor de marca Chevrolet, línea Cruze, modelo 2015, color Plata Sable, con placas UGS 864; igualmente manifestó que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el 15 de agosto de 2020, y se ha negado a restituir el bien de manera voluntaria.

2. Mediante proveído del 20 de noviembre de 2020 se admitió la demanda en referencia, de la que se notificó al demandado, con el lleno de las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no presentó oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.-

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra acreditados los presupuestos legales para acceder a la restitución del bien arrendado que corresponde al automotor de placas UGS 864.

2. Tesis del Despacho.-

Considera esta Judicatura que se abren paso las pretensiones de la parte demandada como quiera que el demandado no contestó la demanda ni consignó a órdenes del juzgado los cánones adeudados en aras de ser oído, toda vez que la pretensión de restitución se funda en falta pago de los cánones pactados.

4. Estudio del caso.-

Para abordar el estudio del caso, sea lo primero recordar que el artículo 384 del Código General del Proceso establece respecto a la ausencia de oposición frente a la demanda de restitución de tenencia – aplicable al sub judice por cuenta de la remisión normativa descrita en el artículo 385 ibídem-: que *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**”* (Resaltado del Juzgado)

En ese orden de ideas téngase en cuenta que se acreditó en el plenario que entre las partes inmersas en la lid, se celebró el contrato de leasing No. 205466, suscrito por Leasing Bancolombia S.A. (Hoy Bancolombia S.A.) y Carlos Andrés Aguilar Montoya, en sus calidades de arrendador y el locatario respectivamente, cuyo objeto es precisamente al arrendamiento del vehículo automotor de placas UGS594, de marca Chevrolet, en el que además se pactó como canon el monto de \$508.001 – los primeros seis meses-; \$1.050.324 –los cuarenta y cinco

cánones siguientes-; y como rubro de la opción de compra \$345.866- páginas 32 a la 67, del archivo Nro. 03-¹

Adicionalmente téngase en cuenta que con la fuerza probatoria de una negación indefinida prevista en el artículo 167 del C.G.P., la parte demandante informó que el demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados los días 15 de agosto, 15 de septiembre, 15 de octubre, 15 noviembre y 15 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, sin que ello se hubiere infirmado dentro del plenario.

Obsérvese igualmente que en la cláusula vigésima de las condiciones generales del contrato de arrendamiento financiero se estipuló que el incumplimiento en pago del canon por un periodo o más por parte del locatario, es causal de terminación unilateral con justa causa del contrato por parte de la compañía arrendadora.

Bajo ese contexto, esta Judicatura procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, habida cuenta que el demandado guardó total y pleno silencio frente a la demanda formulada en su contra a pesar de haber sido notificado en debida forma por la entidad ejecutante conforme se acredita con los documentos aportados al plenario (archivo 11 del expediente digital).

Ahora bien, recuérdese que el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 ibidem prescribe que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”*.

En el presente caso, el demandado, como ya se ha dicho no contestó la demanda, y es del caso precisar que tampoco ha consignado a órdenes del juzgado los

¹ Inicialmente se pactó como canon inicial el monto de \$990.196; y como rubro de la opción de compra \$388.000; sin embargo, ello fue objeto de reforma mediante otro sí.

cánones que según la parte demandante adeuda, tal como se constata con la consulta realizada en la Página Web del Banco Agrario – archivo Nro. 14-.

En adición a lo anterior debe señalarse que la sentencia de plano dentro de los procesos de restitución de la tenencia de bienes arrendados, encuentra plena consonancia con lo establecido por el artículo 97 ejúsdem, en cuanto preceptúa que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Se concluye entonces que al haberse verificado la existencia del contrato y su incumplimiento, así como también la ausencia de contestación de la demanda, lo que procede a tenor de las normas expuestas es dictar sentencia de plano en la que se declarará terminado el contrato de arrendamiento financiero por incumplimiento de la parte demandada en el pago de la renta estipuladas, se dispondrá la restitución inmediata del bien mueble entregado en arrendamiento, la que se efectuará de manera directa a la apoderada de la parte actora, ya que dicha abogada cuenta con expresa facultad para recibir –página 11, archivo Nro. 03-.

III. DECISIÓN. -

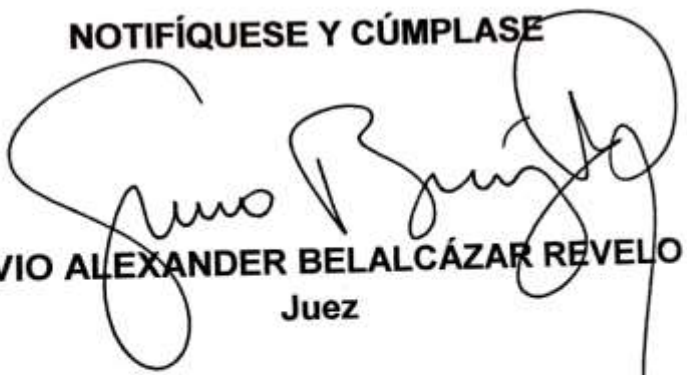
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 2054466, suscrito por **BANCOLOMBIA S.A.** y **CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA**, en sus calidades de arrendador y locatario respectivamente, respecto del vehículo automotor de marca Chevrolet, línea Cruze, modelo 2015, color Plata Sable, con **placas UGS 864** de la Secretaria de Tránsito de Cali; con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones, conforme los supuestos fácticos y normativos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA** la restitución de la tenencia del vehículo automotor de marca Chevrolet, línea Cruze, modelo 2015, color Plata Sable, con **placas UGS 864** de la Secretaria de Tránsito de Cali, y en consecuencia **EFFECTÚESE** la entrega del mismo a favor de la parte demandante en el término de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de la abogada Ana Lucía Ospina González, en su calidad de apoderada judicial de la entidad Bancolombia S.A.-

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada y en favor de la parte demandante al pago de costas procesales. Fíjense como agencias en derecho el 5% de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d98732f651deee5ec0280521803b3657cf126dd86982725f8fb84e082448cc**

Documento generado en 24/02/2021 03:52:39 PM